



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO W S.A
Demandado	JOHN BYRON CANO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01748 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3636

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Adecuar la pretensión No. 2 en lo concierne a los intereses moratorios, donde deberá indicar desde y hasta cuando pretende cobrar los intereses conforme a la fecha de vencimiento del pagaré o desde la fecha en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria.
2. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, consonante con el numeral primero del artículo 25 ibidem, deberá:
  - Aclarar en el acápite de competencia el domicilio del demandado, toda vez que se indica que es Bogotá, cuando en la parte introductoria de la demanda se indica que es Medellín.  
Lo anterior para que haya claridad en lo referente al domicilio, dado que se está fijando lo competencia en razón a este fuero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

JH/ Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01748 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO W S.A en contra de JOHN BYRON CANO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872383d3641f64f66e7747ff5a2b9ebd50b5e5804ac0a95194a4d71079393abf**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANMED SAS con Nit. 901.241.852-0
Demandada	LINA MARIA MARTINEZ CASTAÑO con C.C 1.152.193.984 & ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA con C.C 1.152.188.238
Radicado	05001-40-03-015-2023-01726-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3644

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré en blanco suscrito el 20 de noviembre de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANMED SAS con Nit. 901.241.852-0 en contra de LINA MARIA MARTINEZ CASTAÑO con C.C 1.152.193.984 & ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA con C.C 1.152.188.238 por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.528.584) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco suscrito el 20 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia  
Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2023, hasta que se haga  
efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a LINA MARIA OCHOA FIGUEROA identificada con CC 1.037.583.187 y TP 188.619 C.S. J quien actúa como representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e92602406f82d78db7bbef03fc56fb4fe4f400eae001fb4d2fbbbe4e58710**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC. con NIT. 860.051.894-6
Demandados	Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589
Asunto	Inadmitir Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01758-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
2. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

5. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente las partes, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, de modo que no haya de confundirse con otro.
6. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda y el poder conferido, indicando el juez a quien se dirija, la municipalidad y la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Banco Finandina S.A. BIC. con NIT. 860.051.894-6 en contra de Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c999943035544804e7dd6bb8b3bcf3f42c1402961adc203147b2923d6c319**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5
Demandada	CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881
Radicado	05001-40-03-015-2023-01750-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3634

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré desmaterializado identificado con número 18814961, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5 en contra de CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881 por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MLV (\$45.868.177) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré desmaterializado identificado con

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01750 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
número 18814961, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MLV (\$6.293.580) del valor de los intereses corrientes liquidados desde el 28 de abril del año 2022 hasta el 29 de noviembre de 2023**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con C.C 35.421.043 y T.P 209.392 del C.S. de la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01750 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21936225a9f228b73288b0a6c6d3347944fa13f660db17505daf5e40b64a943**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN con NIT 890.909.246
Demandado	LIST JOHANA HERNANDEZ CALLE con C.C. 43872655 & YESLI PAOLA ESCOBAR SANCHEZ CC 1067969264
Radicado	05001-40-03-015-2023-01647 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 3631

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN con NIT 890.909.246 en contra de LIST JOHANA HERNANDEZ CALLE con C.C. 43872655 & YESLI PAOLA ESCOBAR SANCHEZ CC 1067969264

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8731699112af29807fb87f17287238cd900655d9b726c4d17bb67448f256d**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	ISEIN S.A.S con NIT. 900.354.553 – 5
Demandados	Compañía Colombiana De Cacao S.A.S con – NIT 900.750.180 – 1
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01753-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a Compañía Colombiana De Cacao S.A.S con – NIT 900.750.180 – 1 al correo electrónico.

2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
3. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
4. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
5. Deberá allegar ACTUALIZADO la prueba de existencia y representación legal de Luis Ignacio Estrada del Valle.
6. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
7. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente las partes, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, de modo que no haya de confundirse con otro.
8. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda y el poder conferido, indicando el juez a quien se dirija, la municipalidad y la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ISEIN S.A.S con NIT. 900.354.553 – 5 en contra de Compañía Colombiana De Cacao S.A.S con – NIT 900.750.180 – 1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d9624a47d1591e2a934925132fcc4a1d8d5bd794ff88f30cc444a2c9400398**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
DEMANDADO	Karen Milena Urquijo Colmenares C.C. 44.004.013
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01301-00
ASUNTO	Sustituye poder & reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace ANDRES MAURICIO RUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.773.775 y portador de la tarjeta profesional No. 256.328 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido, a la profesional del derecho MARIANA RESTREPO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1017253728 y portadora de la tarjeta profesional No. 361.035, para que continúe representando los intereses de la parte demandante. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff67e682bf6dda855ada069e616d5b82994688e9cc7657de4f89a2e104a885**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 239.332
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 239.332</b>

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2
Demandado	Diana Milena Villada Londoño CC 43.253.328
Radicado	05001-40-03-015-2023-01479-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$ 239.332) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762554668a74789a98e62103fe80dd1da3ff87c39c1540fa0a16fcd1702ad511**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Causante	Beatriz Elena Vargas
Solicitante	Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S e Ignacio de Jesús Galeano Arango
Radicado	05001-40-03-015-2023-01674 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3646

Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por Beatriz Elena Vargas y en contra de Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S e Ignacio de Jesús Galeano Arango, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e911e6ce461ae11f0cbab3d3a9531eebe400e6e551690c343ea95d9154f916**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra proceso -Amparo de pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	05001-40-03-025-2023-01639-00
Asunto	Requiere apoderado

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 22 de noviembre de 2023 se nombró a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA como apoderada del señor Ever de Jesus Orozco Grisales bajo el amparo de pobreza, donde la mencionada abogada en memorial visible en archivo pdf N° 8 manifiesta ser excluido del cargo, puesto que, en la actualidad está actuando como defensor de oficio en más de 6 procesos judiciales.

Pues bien, de lo manifestado por la abogada observa el Juzgado que no se está acreditando tal manifestación, toda vez que, además de acreditar los procesos en los que actúa, deberá acreditar que dichos procesos estén actualmente activos, para cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado y la última actuación de cada expediente, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA correo: cristinaurreac@hotmail.com para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite lo pertinente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d6a04f360e05c1ac77738633b5558105169ec3c51d03a39a966c6257f0c96**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.195.764
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 1.195.764</b>

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957
Radicado	05001-40-03-015-2023-01353-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 1.195.764) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c81fc625ab5a8713a7529cfb3f2eb0fe127af90aee23cedf3c2cbe17f58ea5**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396
Radicado	05001-40-03-015-2023-01450-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuentas de ahorros de Bancolombia No. 078993,572219 y 622484 cuyo titular es la demandada Ana María Bermudez Montoya C.C.1.039.451.396.

Ofíciase a las entidades bancarias correspondientes. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 21.097.561 pesos.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f403e4f4be31d2c9831b21851e244bcb6eb8aa13f9294d097d6a858607f640f**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	GFCM COMERCIAL MEXICO S.A. DE CV SOFOM SUCURSAL COLOMBIA
Deudor	CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., CONSTRUGIRO S.A.S. y CONSTRUCTORA PERMON S.A.S. y JUAN DAVID ARIAS JAYER
Radicado	05001-40-03-015-2023-01745 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 3640

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, deberá:
  - Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 251 ibidem, esto es *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano”*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En ese sentido, deberá allegar el certificado de vigencia donde cumpla los requisitos establecidos en el artículo 251 ibidem, toda vez que se trata de un documento público otorgado en país extranjero

2. . Deberá aportar el historial del vehículo o el documento que aha sus veces, que deberá estar debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por GFCM COMERCIAL MEXICO S.A. DE CV SOFOM SUCURSAL COLOMBIA en contra de CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., CONSTRUGIRO S.A.S. y CONSTRUCTORA PERMON S.A.S. y JUAN DAVID ARIAS JAYER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b084654a381438a3ed658bcf891404af5260b7b37cb23aad6ea56269ee9904**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitres

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Arrendamientos Integridad LTDA
Demandado	Naulicidro Restrepo Zapata, Fundacion Noches De Magia, Yojan Quintero Higuita
Radicado	05001-40-03-015 2022 00227 00
Asunto	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que relice las diligencias y se sirva continuar con el presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8c8507dd5495249f2911b45bd1cc5ef1b034538a4d59ad9f61d100171a28d**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Elisabeth García Arango
Demandados	Juan David Gómez Urrego Y Luis Fernando Gómez Urrego
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00263-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor JUAN DAVID GOMEZ URREGO identificado con CC. 98.709.739. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad de los demandados JUAN DAVID GOMEZ URREGO identificado con CC. 98.709.739 y LUIS FERNANDO GOMEZ URREGO identificado con CC. 98.641.765. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor LUIS FERNANDO GOMEZ URREGO identificado con CC. 98.641.765. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena oficiar a CATASTRO DEPARTAMENTAL, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los inmuebles que son de propiedad de los demandados JUAN DAVID GOMEZ URREGO identificado con CC. 98.709.739 y LUIS FERNANDO GOMEZ URREGO identificado con CC. 98.641.765. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: No se accede a oficiar a PINTURAS PINTUCO y se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés y se sirva gestionar la práctica de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*", para tal efecto se solicita que allegue la constancia de recibido del oficio Nros. 2135 y 1823.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a6a355fa981f3e23b016e0eb2441a536074d447ccf1dffa14fb30df0dc723**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandada	JOHNATTAN YESID TABORDA ,ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ FLOREZ & LUIS FELIPE MORALES ESTRADA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00831-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en CALLE 1 A OESTE 94 A BIS-25 Y 94 A BIS-27 LOTE Y CASA. BARRIO ALTO JORDAN de Cali, Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-614534 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, propiedad del demandado ADRIANA MARIA RODRIGUEZ FLOREZ con C.C. 1.130.611.140. Oficiese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00831 Correo Electrónico: Cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7b2453e44cc3b0cd91b433f5f379a363048a86457ec1eb3044f2ced4bbd5c**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Trianon S.A.S NIT. 900.050.821-9
Demandados	Maria Eugenia Madrigal Gil con C.C. 43.726.816 y Jairo Alonso Gonzalez Atehortua con C.C. 98.631.500
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01723-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará el original del contrato de arrendamiento ya que no fue aportado con la demanda.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Inmobiliaria Trianon S.A.S NIT. 900.050.821-9 en contra de María Eugenia Madrigal Gil con C.C. 43.726.816 y Jairo Alonso González Atehortua con C.C. 98.631.500, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1c34df24c759e3849f63f6b542c8eef56bd16e2c57716a94dd29a3a531cf8**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	Laura Victoria Correa Mejía con C.C. 1.128.435.871
Radicado	05001-40-03-015-2023-01751 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3635

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Laura Victoria Correa Mejía con C.C. 1.128.435.871, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dieciocho millones treinta y siete mil setecientos treinta y tres pesos M.L. (\$18.037.733), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3420095423, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Financiera, causados desde el día 26 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Treinta y tres millones novecientos noventa y un mil veinte pesos M.L. (\$33.991.020), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha 29 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf9cdbcdbd8492d54e830dbe639ec4b749341eedc0a16b16cf1d72e0615d879**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800134939
Demandada	Mary Luz Gómez Bedoya con C.C. 1.036.925.109
Radicado	05001-40-03-015-2023-01760 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3637

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800134939 en contra Mary Luz Gómez Bedoya con C.C. 1.036.925.109, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.829.983), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20442107, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a994f751e0590f18b60f03ce80ad9a0cfdb2556aaa7fc3791f9c747eb2f84**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADO	HECTOR DAVID ZARATE MEJIA
RADICADO	050014003015-2023-01743 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	3638

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 que indica que las pretensiones deberán formularse con precisión y claridad, en ese sentido, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora, de acuerdo con el título valor aportado.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01743 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación del pagaré base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.
5. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen en contra de HECTOR DAVID ZARATE MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b6435bd68e216a265116e830c68796352d802650ad1c5b0e4cb7ffa049f61**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Medica
Demandantes	Sergio Armando Cano Jaramillo y otro
Demandados	Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida y otros
Radicado	0500014003015-2022-00542-00
Decisión	Aclara Auto
Auto	Sustanciación

Mediante memorial del 20 de noviembre del 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, elevó una solicitud de aclaración sobre el auto del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En el sentido de que, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia el día 01 de febrero de 2023, siendo la fecha correcta la del día 01 de febrero de 2024. Por lo tanto, solicita sea aclarado estos datos.

Al respecto consagra el art. 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Adicional a lo anterior el art 302 del CGP estipula: *“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Colofón de la anterior normatividad fijada, se tiene que en efecto por error involuntario la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., fue fijada para la fecha 01 de febrero del 2023, cuando la fecha correcta es la correspondiente al 01 de febrero de 2024. De manera que teniendo en cuenta que la norma faculta al juez aclarar sus providencias de oficio o a solicitud de parte, se aclarará que la fecha señalada para el desarrollo de la precitada audiencia es la del día **01 de febrero de 2024 a las 2:00p.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar, el auto del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial dentro del presente proceso, quedando esclarecido su parte resolutive de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Fijar el día **01 de febrero de 2024**, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto con anterioridad.”*

SEGUNDO: Conservar incólume las demás decisiones resueltas el auto en cuestión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb7d37b5e2c1d7a6a32e6c076682b974cada5d28caf4dd670f676af54621d1**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
Deudor	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	0500014003015-2019-00028-00
Decisión	Acepta Cesión

En memorial de fecha 20 de noviembre de los corrientes, se adjunta al expediente cesión del crédito celebrada por el representante judicial de Bancolombia S.A., donde solicita se tenga como cesionario a Patrimonio Autónomo FC –Cartera Bancolombia III-2, quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N° 30, fl. 77 C. Principal).

Acorde a lo anterior, el despacho dispone las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular el artículo 1959 del Código Civil, dice: *“Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. “El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: *“Notificación o Aceptación. “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

En la mencionada solicitud se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., y el cesionario Patrimonio Autónomo FC –Cartera Bancolombia III-2. Razón por la cual, el juzgado procederá con lo petitionado sobre la cesión de todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a favor de Bancolombia S.A., en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos a favor del Patrimonio Autónomo FC –Cartera Bancolombia III-2 sobre todas obligaciones y los derechos de crédito reconocidos a Bancolombia S.A en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb496fab63a11d9846a74206c6457d79fec6953e4f8905a5e7b84e535d351f2**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2021-00786-00
Decisión	Requiere liquidadora

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal, observa el despacho que se encuentra pendiente la remisión, por parte de la liquidadora, del inventario actualizado a la fecha actual, de los bienes del deudor, de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P., que señala: *“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...) 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.”* Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea para que, en su calidad de liquidadora, allegue el inventario actualizado – a la fecha actual- de los bienes del deudor a fin de continuar con el trámite pertinente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso que refiere *“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Requerir a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea, para que, en su calidad de liquidadora allegue el inventario actualizado – a la fecha actual- de los bienes del deudor a fin de continuar con el trámite pertinente conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e7ff35e9b578b8ff888da38cfa2a6f6b4a8250dca736f7acaa2258039700f**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Romaro Legal S.A.S. Nit: 901.289.176-7
Demandado	The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01463 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

**RESUELVE:**

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e8453384e23d3997978d1997f9c118b897c1f550b406607bfd1eeeb424acb**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Edison Camilo Ardila Ortiz C.C. 1.037.750.975
Radicado	05001 40 03 015 2023 01759 00
Asunto	Requiere Previo Medidas

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado previo a proferir auto decretando las mismas, requiere a la parte demandante para que precise el número de la matrícula mercantil del bien a embargar, o si es del caso aportar el certificado mercantil donde constaten los datos requeridos para efectuar el trámite pretendido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df43c84979a1ebfc21daa01fff4c81cf22389ba9dfca444cab70cd2dbf2a94**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Edison Camilo Ardila Ortiz C.C. 1.037.750.975
Radicado	05001 40 03 015 2023 01759 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3643

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3 en contra de Edison Camilo Ardila Ortiz C.C. 1.037.750.975, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.948.554,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 038007210, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía 32.295.552 y portador de la Tarjeta Profesional 157.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f40fe91e7ad6bda17f994bb9c2740379a349f92f55334ec8178e2fa6a6852d**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Diana Milena Higueta Acevedo C.C. 43.270.765
Radicado	05001 40 03 015 2023 01565 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 29 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a **Diana Milena Higueta Acevedo**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894ac2984ecc67badf65922762b10e3ba466123dc6fc873087f4c96b3983e0**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss S.A.S Nit: 811.043.174-1
Demandado	Servi Comercialización S.A.S. Nit: 901.347.907-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 01360 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3632

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Zeuss S.A.S Nit: 811.043.174-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Servi Comercialización S.A.S. Nit: 901.347.907-3, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	LB 11327	\$9.954.256,00	21-08-2021	1.5 veces el Bancario Corriente

### HECHOS

Arguyó el demandante que Servi Comercialización S.A.S., suscribió a favor de Zeuss S.A.S., títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

### EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

1. Factura N° LB 11327.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluble por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Zeuss S.A.S Nit: 811.043.174-1 en contra de Servi Comercialización S.A.S. Nit: 901.347.907-3, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	LB 11327	\$9.954.256,00	21-08-2021	1.5 veces el Bancario Corriente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Zeuss S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.700.675, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad5bf8940fa785b4f14291d51190bec6ffddc07c3b7e1074f145dcad28dced**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H Nit. 900248438-2
Demandado	Erik Esteban Maldonado Cadavid C.C. 1.020.416.827 Sirley Juliana Muñoz Restrepo C.C. 1.017.215.938
Radicado	05001 40 03 015 2023 01531 00
Asunto	Acepta Tiene Notificado Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la motivación por aviso, la cual una vez verificada, se observa que fue realizada en debida forma a los aquí demandados Erik Esteban Maldonado Cadavid y Sirley Juliana Muñoz Restrepo, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, razón por la cual se le tiene por notificada, desde el día 29 de noviembre de 2023.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30287f565ede77e6f6ec76818f5f5222d8deb7b5e0509b45ed916d4750b37d1**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Kalamari P.H. Nit. 800.087.923-9
Demandado	María Ubiter Gutiérrez de Posada C.C. 22.207.864
Radicado	05001 40 03 015 2023 01398 00
Asunto	Acepta Tiene Notificado Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la motivación por aviso, la cual una vez verificada, se observa que fue realizada en debida forma a la aquí demandada María Ubiter Gutiérrez de Posada, tal como lo estipula el artículo 292 del código general del proceso, razón por la cual se le tiene por notificada, desde el día 30 de noviembre de 2023.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb794ee8fe5d929b4f44ca30c09874f813d2ba84b94cd6e6168e3bdf2fc65f2**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario)
Demandado	Katti Londoño Marín C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño C.C. 1.036.601.550 Analida Londoño Marín C.C. 43.069.072
Radicado	05001 40 03 015 2023 00692 00
Asunto	Incorpora Soporte Pago, Requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 17 del presente cuaderno, donde se aporta soporte de pago a órdenes del Juzgado por la suma de \$4.675.743, realizado por la demanda Vanessa Álvarez Londoño, con ocasión a la obligación adeudada dentro del presente asunto.

Pues bien, advierte el Juzgado que la consignación aportada carece del acompañamiento de la respectiva liquidación del crédito, tal como lo consagra el inciso tercero del art. 461 del C.G.P., saber:

**“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”** Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta la consignación aportada hasta tanto no se cumplan las disposiciones del precitado artículo, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee11bb4b11bfd8eb68c7e067b1d9397d23f262fd4ee14760c7d40608e9a2f5**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6
Demandado	Inversiones T.G.N S.A.S Nit: 901.294.059-3
Radicado	05001 40 03 015 2022 00739 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remite Link

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, la parte demandante envió notificación electrónica al curador ad-litem nombrado en el presente proceso para que represente a la parte demandada Inversiones T.G.N S.A.S.

Pues bien, el abogado designado como curador envió a este Despacho correo electrónico el pasado 31 de octubre de 2023 visible en archivo pdf N° 18 del presente cuaderno, manifestando la aceptación al cargo de curador ad-litem, donde fue nombrado en auto del 19 de octubre hogaño.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al abogado **Juan Carlos Orjuela Erazo** de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado **Juan Carlos Orjuela Erazo** con T.P. N° 356.426 en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P, y ordénese a través de la secretaria compartir el expediente digital al curador notificado. [anjuca2@gmail.com](mailto:anjuca2@gmail.com)

Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57174855eafce7a0cae5526457f1987b7acd8fec4f0e192bf66ae3f547fc8f**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	Moviaval S.A.S. Nti: 900.766.553-3
Deudor	Maicol Alexis Bedoya Pino C.C. 1 1.000.899.691
Radicado	05001 40 03 015 2023 01762 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3641

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el RUNT o en su defecto el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Moviaval S.A.S. Nti: 900.766.553-3 en contra de Maicol Alexis Bedoya Pino C.C. 1 1.000.899.691, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a8468d560c5b6dc8cd3535add34fbb6e6e683d762af54340ee0e5382ca2e3f**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Alexander Flórez Pérez C.C. 98.454.007
Demandado	Edwin Ricardo Alarcón Peralta C.C. 80.222.815
Radicado	05001 40 03 015 2023 01584 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3639

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 09 de noviembre del año 2023 y notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Jhon Alexander Flórez Pérez en contra de Edwin Ricardo Alarcón Peralta.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01584 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937deb1873a6a5f7a66d733d48c164552857217809fe8a10d05fbb36fcfb857a**

Documento generado en 07/12/2023 11:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800134939
Demandado	Mary Luz Gómez Bedoya con C.C. 1.036.925.109
Radicado	05001-40-03-015-2023-01760 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Mary Luz Gómez Bedoya con C.C. 1.036.925.109, al servicio de Corporación Educativa Colegio Sagrado Corazón.

**SEGUNDO:** La medida de embargo se limita a la suma de \$7.053.164.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f8df9c2afeda37604002985d705124e44fb2e6975b6c16eb7db76a18c7be3**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANMED SAS con Nit. 901.241.852-0
Demandada	LINA MARIA MARTINEZ CASTAÑO con C.C 1.152.193.984 & ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA con C.C 1.152.188.238
Radicado	05001-40-03-015-2023-01726-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuenta de ahorros terminada en 722361, 774390 de Bancolombia, cuyo titular es la codemandada LINA MARIA MARTINEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.152.193.984 y la cuenta de ahorros terminada en 912375 de Bancolombia, cuyo titular es la codemandada ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA identificada con C.C 1.152.188.238.

Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales que ANA CRISTINA JIMENEZ MONTOYA identificada con C.C 1.152.188.238, por los servicios que presta en ALIADAS JURIDICAS identificado con NIT 901.071.576. Ofíciase al tesorero-pagador de dicha entidad

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01726 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Las medidas decretadas se limitan a la suma de \$14.272.548 pesos

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de estas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197939103235e42812bbd03d5e3dce547e98c4efc374b4018b59f7f60faa976f**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandados	Laura Victoria Correa Mejía con C.C. 1.128.435.871
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01751-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Laura Victoria Correa Mejía con C.C. 1.128.435.871, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 020-52393
2. Nro. 020-76321



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas GMR450, que posee, Laura Victoria Correa Mejía con C.C. 1.128.435.871, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Envigado.

TERCERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Giovanni Alberto Suarez con C.C. 1.089.480.090. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a719367034f203a7b8f4d2b801bacfb8c90ab607031ffa10a940065f67bafa**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5
Demandada	CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881
Radicado	05001-40-03-015-2023-01750-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) del salario que devenga CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881 quien labora a órdenes de LA POLICÍA NACIONAL.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 62.178.900

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01750 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e023680c40e94b269d65fcd7b1c8633f4ce1ab1a6b7d044af5a6c3f0ad3a93f**

Documento generado en 07/12/2023 09:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BBVA
Demandados	Dicehogar SAS Cesar Augusto Monsalve Zapata Diego David Gómez Zuluaga
Radicado	0500014003015-2023-01487-00
Decisión	Corrige Auto

Obrante a archivo 07 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en la cual manifiesta que por error involuntario consignó erróneamente el NIT de su representado. Por lo que solicita sea corregido el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de que se transcriba el NIT correcto el cual es: **860.003.020-1.**

Sobre el particular el artículo 286 del C.G.P., reseña que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, una vez contrastada la norma en comentario y la solicitud; se accederá a la corrección del auto por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. En ese sentido se corrige el numeral primero del auto del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia indicando que el NIT correcto de la sociedad demandante es 860.003.020-1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte el numeral primero del auto del 09 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La providencia en cuestión se corrige así:

*El NIT **860.003.020-1** es el que corresponde al BBVA y no el número que erradamente se indicó en el auto que aquí se corrige.*

TERCERO: Conservar incólume lo resuelto en los demás numerales del auto en cuestión.

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago, bajo los parámetros fijados en el numeral tercero del mismo.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7722a0c6a0e82723642a7a21cec1bd918606f29bc2af25c8fef0a2cde9fcee**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Constitución de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica I.S.A. S.A. E.S.P
Demandados	Personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2018-00184-00
Decisión	No accede adición

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 02 de noviembre de 2023, Interconexión Eléctrica S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó la adición de la providencia dictada el día 16 de noviembre de 2023 a efectos de que se agregara en la misma la decisión de dejar sin efectos el auto del 17 de enero de 2019, a través del cual se efectuó el nombramiento como curador ad litem al Dr. Luis Hernando Pamplona Ortiz y consecuentemente, no tener en cuenta la contestación presentada por el mismo, ordenando no continuar con el trámite de la prueba pericial decretada con ocasión a la oposición presentada por el curador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### MOTIVACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* (subrayado fuera del texto.)

De la redacción literal de la citada normatividad pueden desprenderse dos aspectos, el primero concierne a la oportunidad procesal para solicitar la adición, el cual debe hacerse dentro del “término de ejecutoria” de la providencia que se desea complementar. Y el segundo aspecto, que es el que aquí interesa, consiste en que no toda adición es viable de solucionarla con el precepto procesal previsto en el artículo 287 del C.G.P.

En efecto, del segundo aspecto que se infiere del artículo 287 del C.G.P., es posible establecer que *“no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los ‘extremos de la litis’ o algún otro punto que por mandato legal debía definirse.”*

Es así, que para poder resolver la cuestión alegada por el recurrente se hace necesario poner de presente que en la providencia que pretende sea adicionada se dejó ilustrado que, dentro del proceso de la referencia, la abogada Luna Carmela López Alzate es tenida en cuenta como curadora ad- litem. En consecuencia, por sustracción de materia se entiende que i) quedó saneada la circunstancia anterior por el cual se designó curador ad litem sin haber realizado el registro en la página nacional de personas emplazadas y ii) que las actuaciones a tener en cuenta dentro de esta contienda judicial son las de la curadora designada por auto del 09 de junio de 2021 y ratificada a través de auto del 16 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, analiza este despacho que no existe motivo para que el auto sea adicionado, ya que se dejó explícito en el precitado auto, que quien ostenta la calidad de curadora ad litem, es la abogada Luna Carmela López Álzate y no el abogado Luis Hernando Pamplona Ortiz, por ende, quien tiene las facultades de dicho cargo es la ya mencionada dra. López Álzate. De manera que, como ya se dijo, por sustracción de materia no hay lugar a ejercer el control de legalidad deprecado por el representante judicial.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición que eleva la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d809130bbdb42b7916ed2a23437305111779d14834213a0a61a2ff5a42dcc2d1**

Documento generado en 07/12/2023 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Pilar del Rosario Morato Tobón
Demandado	Reintegra S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 00901 00
Asunto	Declara impedimento

En el presente proceso VERBAL, promovido por la señora PILAR DEL ROSARIO MORATO TOBÓN en contra de las sociedades REINTEGRA S.A., COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., se constató por parte del Despacho, que el apoderado que representa a la sociedad codemandada Bancolombia S.A. es el Dr. Luis Carlos de los Ríos Ramírez , por tanto se advierte una causal de impedimento que imposibilita conocer del presente asunto, ello teniendo en cuenta que el titular del Despacho para el año 2023 le otorgó poder al Dr. LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ, para que lo represente dentro de actuaciones disciplinarias que se adelantan ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia como consta en los documentos que se adjuntan a ésta providencia, razón que me determina a declararme impedido para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que establece: *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si*

*encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.*

Así las cosas, y considerando igualmente el artículo 141 numeral 5° ibídem, que preceptúa: “Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios” como causal de impedimento este servidor judicial considera que se evidencia el supuesto de hecho de la causal en cita y por ende se impone la manifestación del impedimento aludido.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedido el titular del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer del proceso VERBAL, promovido por la señora PILAR DEL ROSARIO MORATO TOBÓN en contra de las sociedades REINTEGRA S.A., COVINOC S.A. Y BANCOLOMBIA S.A; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena enviar el presente proceso a la señora JUEZA DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría del despacho procédase a remitir el expediente digital al prenombrado Despacho haciendo las anotaciones correspondientes y el cambio de ponente. Así mismo, infórmese a la Oficina Judicial de Medellín para la debida compensación al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín y a este Juzgado.

CUARTO: Hágase la anotación pertinente en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6194d3a0b3d5f9ca96dc35606d052e7b1268924a268ca0d567876a666371bff0**

Documento generado en 07/12/2023 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Santa María & Asociados S.A.S
Demandado	Sergio Alexander Osorno Jiménez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01290-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al demandado, que obra a archivo 06 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al demandado, señor, Sergio Alexander Osorno Jiménez, acaecida el día 04 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado desde el 06 de diciembre del 2023 y vencido el termino para la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito el día 12 de enero de 2024.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Convalidar la notificación electrónica al demandado, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado, señor Sergio Alexander Osorno Jiménez, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0318cb2dfa4e961c8821cf1c4ea709943cfc429c2151edd1f68246934510e**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3579
Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Adriana María Ramírez Montoya y otros
Causante	Manuel Salvador Ramírez Zea
Radicado	0500014003015-2023-01586-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 21 de noviembre del 2023 y notificado el 22 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**TERCERO:** Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7cd4c18de0de1778813afcecbf723c2d10df7b532b12d0cba6fa4f288a6412**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Restitución de Inmueble
Demandante	Elena Lopera de Arango Diana María Arango Lopera
Demandado	Alfonso Velásquez Alfonso
Radicado	05001-40-03-015-2023-00949-00
Asunto	Resuelve Recurso – Repone
Providencia	A.I. N° 3343

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 20 del cuaderno principal en contra de la providencia del 17 de agosto de 2023, en el cual se aceptó el retiro de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda declarativa verbal de restitución de tenencia de inmueble en contra del señor Alfonso Velásquez Alfonso pretendiendo que se declare el incumplimiento y la terminación del contrato celebrado entre las partes. En consecuencia, se haga entrega del inmueble a la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del 17 de julio de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en termino y admitida a través de auto del 28 julio de 2023, en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite correspondiente, entre otras cosas.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante el recurso de reposición manifestando que difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de aceptar el retiro de la demanda, manifestando que si bien es cierto el 14 de agosto de 2023 radicó memorial que contenía la solicitud del retiro de la demanda, pero que luego de revisar el asunto, concluyó que era inconveniente el retiro de la demanda. Agrega que de manera conjunta con su poderdante decidieron darle continuidad al trámite del proceso y desistir del retiro de la demanda. Añade que el día 15 de agosto de 2023 radicó memorial manifestando la voluntad de desistir del retiro de la demanda y que dicho memorial de desistimiento no fue registrado en el aplicativo siglo XXI de la rama judicial por lo que consideró que pudo no haberse recibido en el despacho por algún error relacionado con el servidor del correo electrónico que maneja y por esa razón, el despacho accedió al retiro de la demanda. Finalmente refiere que la pretensión es darle continuidad al proceso evitando una nueva radicación y un desgaste innecesario.

IV. DEL TRÁMITE

En el presente asunto, como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 17 de agosto del 2023, mediante el cual, se aceptó el retiro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la demanda, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte activa del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegar, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de aceptar el retiro de la demanda, por cuanto, el día 15 de agosto de 2023 radicó memorial manifestando la voluntad de desistir del retiro de la demanda, memorial, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RETIRO DE LA DEMANDA - 05001400301520230094900

Santiago Velez <svelez@solidoconsultores.com>

Lun 14/08/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 KB)

Retiro de la demanda. Restitución Diana Arango.pdf;

Asimismo, refiere que tal memorial no fue registrado en el aplicativo siglo XXI de la rama judicial, por lo que a su parecer el despacho pudo no haber recibido el escrito por algún error relacionado con su servidor de correo electrónico y por esa razón, el despacho accedió el retiro de la demanda. Adiciona a ello refiere que su pretensión es darle continuidad al proceso evitando una nueva radicación y un desgaste judicial innecesario.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este sentido, se tiene que el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

De manera que, en el presente caso, le asiste derecho al recurrente sobre la inconformidad puesta de presente a través del presente recurso de reposición. Toda vez que, luego de revisado el correo electrónico de esta dependencia, se observó que, por error involuntario, no fue incorporado, el escrito de desistimiento de la solicitud del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

retiro de la demanda aportado por el apoderado en fecha 15 de agosto de 2023, obrante a archivo 19 del expediente digital, veamos:

**DESISTIMIENTO DEL RETIRO DE LA DEMANDA – SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICCIÓN DE DIRECCIÓN DEL DEMANDADO - 05001400301520230094900**

Santiago Velez <svelez@solidoconsultores.com>

Mar 15/08/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (66 KB)

Desistimiento de retiro de la demanda y corrección.pdf;

La solicitud descrita, fue allegada al despacho en fecha anterior a la emisión del auto que acepto el retiro de la demanda, pero no fue incorporada al expediente digital en su momento, por tal razón, se resolvió accediendo a la petición del retiro de la demanda.

En consecuencia, procederá esta judicatura a dejar sin efecto el auto del 17 de agosto del año 2023 por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso, esto es, la notificación del auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas y atendiendo el memorial de autorización de notificación enviado por el apoderado de la parte demandante, obrante archivo 21, se accederá a lo petitionado y se autorizará las nuevas direcciones para la notificación personal del demandado de conformidad con las prerrogativas del artículo 291 del C.G.P. Por lo que se tienen como nuevas direcciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, las siguientes:

- Cl. 10 Nro. 43B- 02, Poblado, Medellín
- CRA. 43B Nro. 10-03, local 2, Edificio Arango, Parque del Poblado

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto del 17 de agosto de 2023 que aceptó el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto y valor jurídico el auto del 17 de agosto de 2023 y continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Autorizar las nuevas direcciones para efectuar la notificación personal al demandado de conformidad con las prerrogativas del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87a5d3bf2fb7832235878fb249c7d50d0d3a87f6b33804eaa9c2e3b4a2dbac7**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Banco BBVA y otros
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Radicado	05001 40 03 015 2021 01103 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 28 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la constancia del envío de la notificación electrónica a los acreedores Jennifer Pérez y Baguer S.A.S -Stirpe.

Sin embargo, el Juzgado no aceptará dicha notificación puesto que la notificación a realizar obedece a una notificación electrónica, gestión que no debe confundirse con una notificación por aviso, de la que trata el artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el artículo 292 ibidem. Teniendo en cuenta que solo debe ceñirse a lo estipulado en dichos artículos, por lo que no será convalidada la notificación y se requiere a la liquidadora para que realice en debida forma lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5154d0c13498340c1e9a9d8fa8094327361d0b5b6c79f628a4b4295d67de619a**

Documento generado en 07/12/2023 12:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**